



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8705-2005-PA/TC
AREQUIPA
HONORIO VÁSQUEZ LLANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Honorio Vásquez Llanos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 116, su fecha 31 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000009033-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000034649-2003-ONP/DC/DL 19990 y 462-2004-GO/ONP, de fechas 15 de enero de 2003, 22 de abril de 2003 y 13 de enero de 2004, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967, y se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Asimismo, solicita la devolución del monto ascendente a S/.1 700.46, retenido indebidamente por la demandada.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor debe demostrar que ha cumplido una serie de requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera, lo cual deberá efectuarse en un proceso judicial ordinario que cuente con estación probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 6 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, argumentando que el recurrente no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad o peligrosidad, para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el demandante únicamente ha acreditado estar expuesto a riesgos de insalubridad, mas no ha demostrado que haya estado sujeto a riesgos de toxicidad y peligrosidad, requisitos que deben ser cumplidos de manera copulativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ese derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, considerando que padece de hipoacusia bilateral; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, *siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para percibir pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Por otro lado, este Colegiado ha interpretado que, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del *primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales*, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación sin los requisitos legales establecidos en la citada ley. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, comprende, dentro de la escala de riesgos de las enfermedades profesionales, las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos, y otros como, por ejemplo, *los traumas acústicos y la hipoacusia definida*.
5. Sobre el particular, conviene precisar que para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
6. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar hipoacusia, la cual implica una lesión auditiva inducida por el ruido. La hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De ahí que, como lo viene precisando este Tribunal en las STC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
8. En el caso de autos, con la constancia de trabajo expedida por la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, obrante a fojas 9, se acredita que durante el desempeño de sus actividades laborales el demandante no estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad, ya que en la constancia se señala que el demandante realizaba "funciones de engrase y lubricación a los equipos, vehículos y maquinarias de la mina, tanto en el taller como en el campo, de acuerdo a programas vigentes y respetando las normas de seguridad."
9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 11 de mayo de 1982 y que la hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 11 de mayo de 2004 (como consta en el dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de EsSalud de fojas 10); es decir, después de 22 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial ligera bilateral, no se ha acreditado que ella sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**


 Lo que certifico:
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (el)